

9-16

LA PLATA, 14 ABR 2016

VISTO que mediante expediente N° 22700-1028/16 se propicia modificar la Resolución Normativa N° 53/11 y establecer el texto ordenado, concordado y actualizado de dicha norma y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

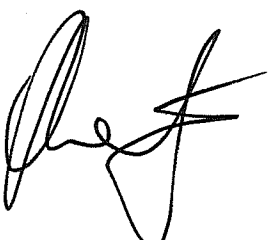
Que mediante la Resolución Normativa N° 53/11, se aprobó oportunamente la delegación de facultades en el ámbito de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires –ARBA–;

Que la norma de referencia ha sido modificada mediante las Resoluciones Normativas N° 41/14, N° 26/15 y N° 57/15, imponiendo la necesidad de su ordenamiento con el propósito de facilitar la hermenéutica en una materia que, por su importancia, exige permanente consulta;

Que, asimismo, a instancias de las Subdirecciones Ejecutivas de Fiscalización y Servicios al Contribuyente y de Recaudación y Catastro, mediante el Expediente Administrativo N° 22700-1027/2016, se gestionan modificaciones a la estructura organizativa de esta Agencia de Recaudación, corresponde en esta instancia readecuar la Resolución Normativa N° 53/11;

Que posteriormente la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro solicita incorporar la posibilidad de aplicar la multa automática en el marco del procedimiento indicado en el artículo 60, párrafo sexto, del Código Fiscal (T.O. 2011) en el ámbito de dicha Subdirección Ejecutiva y, particularmente, de la Gerencia General de Recaudación y las Gerencias de Impuestos y Contribuyentes y de Sistemas de Recaudación, de acuerdo a las funciones que les son propias en lo relativo al control de cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Fiscal, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia;

Que asimismo dicha Subdirección Ejecutiva, requiere la delegación de la facultad de compensación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos,



Inmobiliario, Automotor y Embarcaciones Deportivas -ya sea que el proceso se realice por lotes o en forma puntual- para la Gerencia General de Recaudación; la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes; la Subgerencia de Administración de la Cuenta Corriente e Impuestos; y para los Departamentos de Cuenta Corriente por Sujeto; de Recaudación Impuesto Automotor y Embarcaciones Deportivas; y de Recaudación de Impuesto Inmobiliario;

Que habiéndose realizado un análisis de la temática de marras, la Gerencia General de Coordinación Legal y Administrativa propicia la unificación en un texto ordenado, concordado y reenumerado;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9 inciso h) de la Ley N° 13766 y por el artículo 9° del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires Ley N° 10397 (T.O. 2011 y sus modificatorias);

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Aprobar la modificación y el texto ordenado, concordado y reenumerado de la Resolución Normativa N° 53/11, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar y publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 9 - 1 6

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 53/11
TEXTO ORDENADO

ARTÍCULO 1°. Delegar en la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente las siguientes facultades:

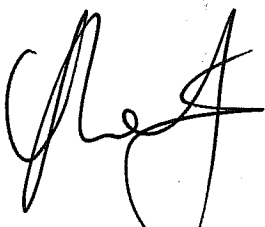
1. Dictar actos administrativos en cuya virtud se determinen y/o liquiden las obligaciones fiscales y sus accesorios.
2. Dictar actos administrativos que dispongan el alta de oficio del Impuesto a los Ingresos Brutos.
3. Dictar actos administrativos que dispongan el alta de oficio del Impuesto Automotor.
4. Resolver las demandas de repetición, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, en los casos referentes a impuestos predeterminados, cuando el importe no supere la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).
5. Resolver las solicitudes de exención, a pedido de parte interesada, previstas en el Código Fiscal y Leyes Especiales, así como su modificación o revocación.
6. Dictar actos administrativos en cuya virtud se impongan las sanciones previstas por infracciones a los deberes formales y/o materiales, o se declare la inexistencia de las mismas.
7. Aplicar la sanción de clausura prevista en el artículo 72 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias y establecer la fecha en la que la misma se hará efectiva.
8. Designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del Código Fiscal (T.O. 2011) y sus modificatorias.



9. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias, como así también controlar que sea cumplida.
10. Ejercer las facultades y dictar los actos administrativos del procedimiento previsto en el TITULO X "De la Incautación y Decomiso de Bienes", del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
11. Labrar y suscribir el acta que dispone el secuestro de vehículos de conformidad a lo previsto en el artículo 50 inciso 10 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias, y efectivizarlo.
12. Suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulte necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2º. Delegar indistintamente en la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, en la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos, en la Gerencia de Servicios de Atención Presencial, en el Departamento de Coordinación de Relatorías y Atención Presencial y en las Subgerencias de Coordinación Regional, en todo el ámbito de actuación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de su asiento territorial y, cuando superen la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), la facultad de resolver las solicitudes de compensación de saldos acreedores con saldos deudores, y de imputación de saldos acreedores a la cancelación de obligaciones corrientes o futuras de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, referidos a un mismo inmueble o vehículo automotor.

Quando se tratare de otros bienes respecto de los cuales el solicitante asuma el carácter de contribuyente, dicha facultad será ejercida por las dependencias mencionadas en el primer párrafo del presente cualquiera sea el monto involucrado.



ARTÍCULO 3º. Delegar en la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos, las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos predeterminados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000).
2. Resolver las solicitudes de exención, a pedido de parte interesada, previstas en el Código Fiscal y Leyes Especiales, así como su modificación o revocación.
3. Denegar, cuando corresponda, las solicitudes de repetición de impuestos y de exención.
4. Dictar los actos administrativos de condonaciones de los tributos provinciales, en los casos que corresponda, según el encuadre legal pertinente.
5. Dictar actos administrativos que dispongan el alta de oficio del Impuesto a los Ingresos Brutos.
6. Emitir y suscribir, a solicitud de la autoridad competente, títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio, en caso de incumplimiento de pago de las obligaciones fiscales y/o multas por parte de contribuyentes o responsables.
7. Impulsar citaciones, notificaciones e intimaciones de pago enmarcadas en procesos administrativos definidos.
8. Intervenir ante incumplimientos de deberes fiscales y/o falta de pago, o modificación de su situación fiscal de los agentes de recaudación.
9. Impulsar, a solicitud del área de control competente, la iniciación de procedimientos sumarios a agentes de recaudación, de información y contribuyentes.
10. Labrar y suscribir el acta que dispone el secuestro de vehículos, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 inciso 10) del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, y efectivizarlo.
11. Dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios; establecer la fecha en la que la sanción se hará efectiva, designar a los



funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 77 del plexo legal citado.

12. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma, en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, como así también controlar su cumplimiento.
13. Instruir el procedimiento y dictar actos administrativos que dispongan la inscripción de oficio para vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación en el Impuesto a los Automotores.
14. Ejercer las facultades y dictar los actos administrativos del procedimiento previsto en el TITULO X "De la Incautación y Decomiso de Bienes", del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
15. Dictar los actos administrativos mediante los cuales se acuerde o deniegue el beneficio previsto en el artículo 265 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y sus modificatorias

ARTÍCULO 4º. Delegar en la Gerencia de Servicios de Atención Presencial, conforme la competencia material y en todo el ámbito de actuación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos predeterminados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000).
2. Resolver las solicitudes de exención, a pedido de parte interesada, previstas en el Código Fiscal y leyes especiales, así como su modificación o revocación.
3. Denegar, cuando corresponda, las solicitudes de repetición de impuestos y de exención.
4. Dictar los actos administrativos de condonaciones de los tributos provinciales, en los casos que corresponda, según el encuadre legal pertinente.

5. Dictar actos administrativos que dispongan el alta de oficio del Impuesto a los Ingresos Brutos.
6. Emitir y suscribir, a solicitud de la autoridad competente, títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio, en caso de incumplimiento de pago de las obligaciones fiscales y/o multas por parte de contribuyentes o responsables.
7. Propiciar la realización de citaciones, notificaciones e intimaciones de pago enmarcadas en procesos administrativos definidos.
8. Intervenir ante incumplimientos de deberes fiscales y/o falta de pago, o modificación de su situación fiscal de los agentes de recaudación.
9. Impulsar, a solicitud del área de control competente, la iniciación de procedimientos sumarios a agentes de recaudación, de información y contribuyentes.
10. Labrar y suscribir el acta que dispone el secuestro de vehículos, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 inciso 10) del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, y efectivizarlo.
11. Dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios; establecer la fecha en la que la sanción se hará efectiva, designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 77 del plexo legal citado.
12. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma, en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, como así también controlar su cumplimiento.
13. Instruir el procedimiento y dictar actos administrativos que dispongan la inscripción de oficio para vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación en el Impuesto a los Automotores.
14. Ejercer las facultades y dictar los actos administrativos del procedimiento previsto en el TITULO X "De la Incautación y Decomiso de Bienes", del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.




15. Dictar los actos administrativos mediante los cuales se acuerde o deniegue el beneficio previsto en el artículo 265 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y sus modificatorias


ARTÍCULO 5°. Delegar en el ámbito de la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos -en las Subgerencias de Coordinación Regional (I a XIII)-, conforme la competencia material y en todo el ámbito de actuación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de su asiento territorial, las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos predeterminados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).
2. Resolver las solicitudes de exención, a pedido de parte interesada, previstas en el Código Fiscal y leyes especiales, así como su modificación o revocación.
3. Denegar solicitudes de repetición de impuestos y de exención.
4. Dictar los actos administrativos de condonaciones de los tributos provinciales, en los casos que corresponda, según el encuadre legal pertinente.
5. Dictar actos administrativos que dispongan el alta de oficio del Impuesto a los Ingresos Brutos.
6. Emitir y suscribir, a solicitud de la autoridad competente, títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio, en caso de incumplimiento de pago de las obligaciones fiscales y/o multas por parte de contribuyentes o responsables.
7. Confeccionar, emitir y diligenciar citaciones, notificaciones e intimaciones de pago dentro de los procedimientos establecidos.
8. Intervenir ante incumplimientos de deberes fiscales y/o falta de pago, o modificación de su situación fiscal de los agentes de recaudación.

9. Iniciar, a solicitud del área de control competente, procedimientos sumarios a agentes de recaudación, de información y contribuyentes, derivarlos a las relatorías para su sustanciación, e intervenir en la resolución.
10. Labrar y suscribir el acta que dispone el secuestro de vehículos, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 inciso 10) del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, y efectivizarlo.
11. Dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios; establecer la fecha en la que la sanción se hará efectiva, designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 77 del plexo legal citado.
12. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma, en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, como así también controlar su cumplimiento.
13. Instruir el procedimiento y dictar actos administrativos que dispongan la inscripción de oficio para vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación en el Impuesto a los Automotores.
14. Ejercer las facultades y dictar los actos administrativos del procedimiento previsto en el TITULO X "De la Incautación y Decomiso de Bienes", del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
15. Dictar los actos administrativos mediante los cuales se acuerde o deniegue el beneficio previsto en el artículo 265 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y sus modificatorias



ARTÍCULO 6°. Delegar indistintamente en los Departamentos de Coordinación de Atención Presencial y en los Centros de Servicio Local; en todo el ámbito de actuación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de su asiento territorial, y hasta la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), la



facultad de resolver las solicitudes de compensación de saldos acreedores con saldos deudores, y de imputación de saldos acreedores a la cancelación de obligaciones corrientes; de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, referidos a un mismo inmueble o vehículo automotor.

ARTÍCULO 7º. Delegar en el ámbito de la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos –en los Departamentos de Coordinación de Atención Presencial (I a XXVIII)–, la facultad de resolver, acordando o denegando las solicitudes de exención, a pedido de parte interesada, de los tributos provinciales, su modificación o revocación, y de registrar las condonaciones de los tributos provinciales, dictando los actos administrativos pertinentes, en todo el ámbito de actuación de esta Agencia de Recaudación, sin perjuicio de su asiento territorial.

Asimismo, dicha instancia se encuentra facultada para:

1. Labrar y suscribir el acta que dispone el secuestro de vehículos, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 inciso 10) del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, y efectivizarlo.
2. Dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios; establecer la fecha en la que la sanción se hará efectiva, designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 77 del plexo legal citado.
3. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma, en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, como así también controlar su cumplimiento.
4. Instruir el procedimiento y dictar actos administrativos que dispongan la inscripción de oficio para vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación en el Impuesto a los Automotores.

5. Ejercer las facultades y dictar los actos administrativos del procedimiento previsto en el TITULO X "De la Incautación y Decomiso de Bienes", del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
6. Emitir y suscribir, a solicitud de la autoridad competente, títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio, en caso de incumplimiento de pago de las obligaciones fiscales y/o multas por parte de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 8°. Delegar en la Gerencia General de Fiscalizaciones Individualizadas, en la Gerencia de Operaciones Área Metropolitana y en la Gerencia de Operaciones Área Interior, indistintamente, las siguientes facultades:

1. Dictar actos administrativos en cuya virtud se determinan y/o liquidan las obligaciones fiscales y sus accesorios.
2. Dictar actos administrativos en cuya virtud se impongan las sanciones previstas por infracciones a los deberes formales y/o materiales, o se declare la inexistencia de las mismas.
3. Dictar actos administrativos en cuya virtud se determina y/o liquida el Impuesto de Sellos, resultante de aplicar el procedimiento establecido por el artículo 301 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
4. Suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulte necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.
5. Dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios; establecer la fecha en la que la sanción se hará efectiva, designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 77 del plexo legal citado.



6. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma, en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, como así también controlar su cumplimiento.

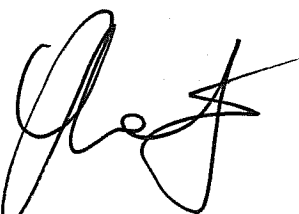
ARTÍCULO 9°. Delegar en los Jefes de Departamentos de Relatoría Área Metropolitana, de Relatoría Área Metropolitana II, y de Relatoría Área Interior, las siguientes facultades:

1. Dictar actos administrativos en cuya virtud se determinan y/o liquidan las obligaciones fiscales y sus accesorios.
2. Dictar actos administrativos en cuya virtud se impongan las sanciones previstas por infracciones a los deberes formales y/o materiales, o se declare la inexistencia de las mismas.
3. Dictar actos administrativos en cuya virtud se determina y/o liquida el Impuesto de Sellos, resultante de aplicar el procedimiento establecido por el artículo 301 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
4. Dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios; establecer la fecha en la que la sanción se hará efectiva, designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 77 del plexo legal citado.
5. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma, en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, como así también controlar su cumplimiento.

ARTÍCULO 10. Delegar en la Gerencia General de Fiscalizaciones Masivas, en la Gerencia de Operaciones Fedatarias y en los Jefes de Departamento de los

Departamentos de Inspecciones Fedatarias y de Operaciones -I a IV-, indistintamente, las siguientes facultades:

1. Dictar actos administrativos en cuya virtud se determinan y/o liquidan las obligaciones fiscales y sus accesorios, del Impuesto a los Ingresos Brutos, del Impuesto de Sellos y del Impuesto Automotor.
2. Dictar actos administrativos que dispongan el alta de oficio del Impuesto a los Ingresos Brutos.
3. Instruir el procedimiento y dictar actos administrativos que dispongan la inscripción de oficio para vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación en el Impuesto a los Automotores.
4. Labrar y suscribir las actas de infracción, dictar los actos administrativos a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 72 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (TO 2011) y sus modificatorios, estableciendo la fecha en que la sanción de clausura se hará efectiva.
5. Designar a los funcionarios que deberán efectivizar la sanción de clausura dispuesta y controlar su cumplimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal (T.O. 2011) y sus modificatorias.
6. Labrar y suscribir el acta que ordene la clausura, y efectivizar la misma en los casos previstos por el artículo 78 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias, como así también controlar que sea cumplida.
7. Ejercer las facultades y dictar los actos administrativos del procedimiento previsto en el TITULO X "De la Incautación y Decomiso de Bienes", del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias.
8. Proceder a la detención de vehículos y, de corresponder, labrar y suscribir el acta que dispone el secuestro del mismo de conformidad a lo previsto en el artículo 50 inciso 10) del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias, y efectivizarlo.
9. Suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulte necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.



10. Emitir y suscribir, a solicitud de la autoridad competente, títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio, en caso de incumplimiento de pago de las obligaciones fiscales y/o multas por parte de contribuyentes o responsables.

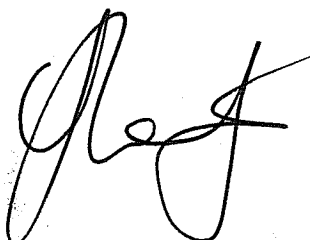
ARTÍCULO 11º. Delegar en la Gerencia de Detección Territorial la facultad de suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulte necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12º. Delegar en la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, en los casos referentes a impuestos autodeclarados, cuando el importe no supere la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).
2. Disponer las condonaciones y solicitudes de exenciones al impuesto Inmobiliario, de Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, previstas en el Código Fiscal, Ley nº 10.397, texto ordenado 2011 y leyes especiales.
3. Denegar, cuando corresponda, las solicitudes de repetición de impuestos y de exención.
4. Resolver las solicitudes de exclusión a los regímenes de retención y/o percepción, y de reducción o atenuación de alícuotas.
5. Suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulta necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.
6. Disponer el archivo de las actuaciones cuando se verifique la inexistencia o escasez de interés fiscal comprometido, siempre que, habiéndose tomado los recaudos administrativos pertinentes, se corrobore que el procedimiento de que se

trate, se encuentra encuadrado en el artículo 47 inciso b) de la Ley N° 12.576 y sus normas modificatorias y complementarias.

7. Disponer el archivo de las actuaciones cuando debido al estado procedimental o a la escasez o inexistencia de activo concursal, o a otras circunstancias, debidamente informadas por Fiscalía de Estado o por las relatorías de las oficinas locales o cualquier otra dependencia de esta Agencia con competencia específica en la materia de que se trate, resulte inconveniente o improcedente promover incidencia de insinuación de créditos.
8. Solicitar la adopción de medidas cautelares para la preservación del cobro de los créditos fiscales, previstas en el artículo 13 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias y disponer su levantamiento.
9. Emitir y suscribir los títulos ejecutivos y/o liquidaciones de deuda para su ejecución en sede judicial.
10. Suscribir la demanda para la verificación de créditos fiscales en concursos y quiebras.
11. Disponer las medidas cautelares para la preservación del cobro de los créditos fiscales, previstas en el artículo 14 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias y ordenar su levantamiento.
12. Prestar conformidad a Fiscalía de Estado para las propuestas de pago realizadas por los contribuyentes o responsables concursados o fallidos o para la conclusión del proceso falencial.
13. Prestar la autorización de desistimiento y/o archivo, total o parcial, a Fiscalía de Estado, de juicios de apremio, cuando el importe de los mismos, expresado como la sumatoria del monto de los títulos ejecutivos involucrados en el mismo, a la fecha de liquidación de estos, no supere la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
14. Prestar la autorización de desistimiento, total o parcial, a Fiscalía de Estado, del reclamo de deuda insinuada o en incidente de revisión, en procesos concursales o falenciales, cuando el importe de la misma, a la fecha de presentación en



concurso preventivo o auto de quiebra, no supere la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

15. Aplicar la sanción prevista en el párrafo sexto, ss. y cc. del artículo 60 del Código Fiscal (T.O. 2011) o aquella norma que en el futuro la reemplace, y dictar los actos administrativos correspondientes.
16. Compensar saldos acreedores con saldos deudores de los Impuestos sobre Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores y Embarcaciones Deportivas.

ARTÍCULO 13°. Delegar en la Gerencia General de Cobranzas y en la Gerencia de Gestiones de Cobro, indistintamente, las siguientes facultades:

- 1) Emitir y suscribir los títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio.
- 2) Suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulte necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 14°. Delegar en la Gerencia General de Cobranzas y en la Gerencia de Cobranza Coactiva, indistintamente, las siguientes facultades:

1. Disponer el archivo de las actuaciones cuando se verifique la inexistencia o escasez de interés fiscal comprometido, siempre que, habiéndose tomado los recaudos administrativos pertinentes, se corrobore que el procedimiento de que se trate, se encuentra encuadrado en el artículo 47 inciso b) de la Ley N° 12.576 y sus normas modificatorias y complementarias.
2. Disponer el archivo de las actuaciones cuando debido al estado procedimental o a la escasez o inexistencia de activo concursal, o a otras circunstancias, debidamente informadas por Fiscalía de Estado o por las relatorías de las oficinas locales o cualquier otra dependencia de esta Agencia con competencia específica en la materia de que se trate, resulte inconveniente o improcedente promover incidencia de insinuación de créditos.

3. Solicitar la adopción de medidas cautelares para la preservación del cobro de los créditos fiscales, previstas en el artículo 13 del Código Fiscal Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias y disponer su levantamiento.
4. Suscribir los requerimientos de auxilio de la fuerza pública, allanamientos y cualquier otra medida que resulte necesaria en el marco del ejercicio de sus funciones.
5. Prestar la autorización de desistimiento y/o archivo, total o parcial, a Fiscalía de Estado, de juicios de apremio, cuando el importe de los mismos, expresado como la sumatoria del monto de los títulos ejecutivos involucrados en el mismo, a la fecha de liquidación de éstos, no supere la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
6. Prestar la autorización de desistimiento y/o archivo, total o parcial, a Fiscalía de Estado, del reclamo de deuda insinuada o en incidente de revisión, en procesos concursales o falenciales, cuando el importe de la misma, a la fecha de presentación en concurso preventivo o auto de quiebra, no supere la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
7. Emitir y suscribir los títulos ejecutivos y/o liquidaciones de deuda para su reclamo en el marco de procesos universales y/o cualquier proceso judicial.
8. Suscribir la demanda para la verificación de créditos fiscales en concursos y quiebras.
9. Prestar la conformidad a Fiscalía de Estado para las propuestas de pago realizadas por los contribuyentes o responsables concursados o fallidos o para la conclusión del proceso falencial.

ARTÍCULO 15º. Delegar en el Jefe de Departamento del Departamento de Cobro en Procesos Universales, las siguientes facultades:

1. Disponer el archivo de las actuaciones cuando se verifique la inexistencia o escasez de interés fiscal comprometido, siempre que, habiéndose tomado los

recaudos administrativos pertinentes, se corrobore que el procedimiento de que se trate, se encuentra encuadrado en el artículo 47 inciso b) de la Ley N° 12.576 y sus normas modificatorias y complementarias.

2. Suscribir los títulos ejecutivos y/o liquidaciones de deuda para su reclamo en el marco de procesos universales y/o cualquier otro proceso judicial, con excepción del apremio.
3. Suscribir la demanda para la verificación de créditos fiscales en concursos y quiebras.

ARTÍCULO 16°. Delegar en el Jefe de Departamento del Departamento de Apremios, las siguientes facultades:

1. Practicar y suscribir liquidaciones de deuda en el marco del proceso de apremio.
2. Prestar la autorización de desistimiento y/o archivo, total o parcial, a Fiscalía de Estado, de juicios de apremio, cuando el importe de los mismos, expresado como la sumatoria del monto de los títulos ejecutivos involucrados en el mismo, a la fecha de liquidación de éstos, no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).


ARTÍCULO 17°. Delegar en los Jefes de Departamento de los Departamentos de Ejecución de Deuda Determinada, de Ejecución de Deuda por Incumplimiento de Pago, de Operaciones de Cobranzas Masivas, de Operaciones de Cobranzas Especiales y de Apoyo a la Gestión de Cobro, dependientes de la Gerencia General de Cobranzas, y de Operaciones – I a IV-, dependientes de la Gerencia General de Fiscalizaciones Masivas, sin perjuicio de su ámbito territorial de actuación, la emisión y suscripción de títulos ejecutivos para su ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 18°. La orden de traba, levantamiento de medidas cautelares o transferencia de fondos dispuestos de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias, será suscripta, como condición necesaria e indefectible por un representante de la Gerencia de Gestiones de Cobro y un representante de la Gerencia de Cobranza Coactiva.

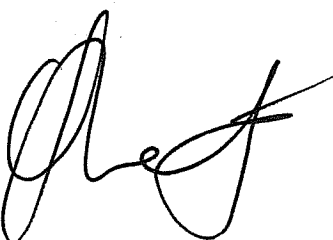
Al menos uno de los firmantes deberá revestir el cargo de Gerente; en caso de ausencia o impedimento de éstos, la suscripción la efectuará el Gerente General de Cobranzas.

ARTÍCULO 19°. Delegar en la Gerencia General de Información y Desarrollo Territorial, las siguientes facultades:

1. Dictar los actos administrativos inherentes a la administración y gestión del catastro territorial conforme la aplicación de la Ley N° 10707, sus normas modificatorias y complementarias;
2. Disponer las condonaciones y solicitudes de exenciones al impuesto inmobiliario de Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, previstas en el Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y leyes especiales.



ARTÍCULO 20°. Delegar en la Gerencia de Gestión e Información Territorial Multifuncional, las siguientes facultades:

1. Dictar las disposiciones de determinación de valuación fiscal, conforme lo previsto por los artículos 84, 84 bis y siguientes de la Ley N° 10707;
 2. Dictar las disposiciones de cambio de clasificación catastral, contando con la intervención de la Gerencia de Servicios Catastrales;
 3. Disponer las condonaciones y solicitudes de exenciones al impuesto inmobiliario de Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, previstas en el Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y leyes especiales.
- 

Asimismo, en aquellos casos en que el titular de la Gerencia de Gestión e Información Territorial Multifinanciaría se encuentre usufructuando las licencias previstas en el artículo 38 de la Ley N° 10.430 (TO por Decreto N° 1869/96 y su Decreto Reglamentario N° 4161/96), tales facultades podrán ser ejercidas por la Subgerencia de Gestión Territorial, debiendo consignarse dicha situación en la parte considerativa o expositiva del acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 21°. Delegar en la Gerencia de Servicios Catastrales, las siguientes facultades:

1. Dictar las disposiciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 2489/63 y su modificatorio N° 947/04;
2. Dictar las disposiciones de anulación de planos;
3. Dictar las disposiciones de factibilidad inherentes al régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 22°. Delegar en la Gerencia General de Recaudación las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos autodeclarados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000);
2. Denegar las solicitudes de repetición de impuestos autodeclarados;
3. Resolver las solicitudes de exclusión a los regímenes de retención y/o percepción, y de reducción o atenuación de alícuotas.
4. Otorgar o denegar planes de facilidades de pago prevista en el artículo 304 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias.



5. Aplicar la sanción prevista en el párrafo sexto, ss. y cc. del artículo 60 del Código Fiscal (T.O. 2011) o aquella norma que en el futuro la reemplace, y dictar los actos administrativos correspondientes.
6. Compensar saldos acreedores con saldos deudores de los Impuestos sobre Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores y Embarcaciones Deportivas.

ARTÍCULO 23°. Delegar en la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos autodeclarados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000);
2. Denegar las solicitudes de repetición de impuestos autodeclarados;
3. Otorgar o denegar planes de facilidades de pago prevista en el artículo 304 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias.
4. Aplicar la sanción prevista en el párrafo sexto, ss. y cc. del artículo 60 del Código Fiscal (T.O. 2011) o aquella norma que en el futuro la reemplace, y dictar los actos administrativos correspondientes.
5. Compensar saldos acreedores con saldos deudores de los Impuestos sobre Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores y Embarcaciones Deportivas.

ARTÍCULO 24°. Delegar en la Gerencia de Sistemas de Recaudación las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos autodeclarados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000);
2. Denegar las solicitudes de repetición de impuestos autodeclarados;

3. Otorgar o denegar planes de facilidades de pago prevista en el artículo 304 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias.

ARTÍCULO 25°. Delegar en las Subgerencias de Impuestos Autodeclarados y en la Subgerencia de Administración de Sistemas de Recaudación, indistintamente y conforme la competencia material y territorial correspondiente, las siguientes facultades:

1. Resolver las demandas de repetición referentes a impuestos autodeclarados, disponiendo en los casos que corresponda, la devolución, imputación o cambio de imputación de las sumas pagadas indebidamente, cuando el importe no supere la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
2. Denegar las solicitudes de repetición de impuestos autodeclarados.

ARTÍCULO 26°. Delegar el dictado de los actos administrativos por los cuales se resuelven las solicitudes de exclusión a los regímenes de retención y/o percepción, y de reducción o atenuación de alícuotas, realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a las respectivas competencias materiales y territoriales, según se detalla a continuación:

- Gerencia de Sistemas de Recaudación;
- Subgerencia de Administración de Sistemas de Recaudación;
- Jefe de Departamento Zona Avellaneda.
- Jefe de Departamento Zona La Matanza.
- Jefe de Departamento Zona Morón.
- Jefe de Departamento Zona Bahía Blanca.

ARTÍCULO 27°. Delegar en la Subgerencia de Administración de la Cuenta Corriente e Impuestos la facultad de compensar saldos acreedores con saldos deudores, de los